



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00154 00

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ANGÉLICA NOVOA DÍAZ** en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora **ANGÉLICA NOVOA DÍAZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 4 de abril de la presente anualidad, ordenando la entrega inmediata de la copia del contrato vigente con la empresa Gesticobranza SAS, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la accionada no ha brindado respuesta alguna.

Como sustento factico de sus pretensiones informo que, mediante radicado No. 02-2303-202204040472942 del 4 de abril de 2022, envió un derecho de petición a la accionada en la cual realizó 4 requerimientos; en consecuencia, el pasado 11 de abril la accionada dio respuesta parcial, toda vez que ante el punto No. 4 de su solicitud, la accionada no dio respuesta alguna ya que el documento requerido es un contrato de cobro vigente con Gesticobranza el cual tiene cláusula de confidencialidad.

De otro lado informó que la accionada otorgó poder a la empresa Gesticobranza SAS para ejecutar una mora adelantando un proceso hipotecario el cual está conociendo el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, advirtiendo que dicha mora no existe, por lo que dicha empresa a juicio de la accionante está cobrando honorarios de cobro prejudicial y cobro judicial, acumulando esos dos cobros para convertirlos en una cuota más del crédito pactado ante la accionada, en consecuencia, ante la no entrega del contrato vigente con Gesticobranza se le están vulnerando sus derechos fundamentales.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el termino del traslado, se allego el correspondiente informe por parte de la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-** en el cual en síntesis señalo que, se le brindo respuesta a la petición radicada el 4 de abril mediante radicado de salida No. 01-2303-202204080196670 del 11 de abril de 2022, sin embargo, ante la interposición de la acción de tutela emitió una nueva respuesta con radicado No. 01-2303-202204210262147 del 21 de abril de la presente anualidad.

En dicha respuesta se pronunciaron respecto al punto 4, en el cual le adjuntaron a la accionante copia del contrato No. 051 de 2020 suscrito con Gesticobranza al igual que le informaron acerca de las diferencias entre gastos judiciales y honorarios, de dicha comunicación fue remitida al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, en consecuencia, la petición objeto de la tutela carece de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**, vulnero el derecho fundamental de petición a la señora **ANGÉLICA NOVOA DÍAZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.



Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición No. 4, esto es, copia del contrato suscrito con la empresa GESTICOBranza SAS, en el derecho de petición radicada el día 4 de abril de la presente anualidad.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición el 4 de abril de la presente anualidad (fl. 29 a 30), en dicha petición solicitó:

1. Que le fuera remitida a su correo electrónico la norma, resolución, decreto, expedida por el Fondo Nacional del Ahorro, donde reglamente la obligación de reconocer y pagar los valores de honorarios y/o gastos de esa naturaleza, antes de existir proceso judicial en contra de un deudor hipotecario en mora involuntario;
2. Certificar el valor de la cuota mensual del crédito hipotecario facturada los meses de marzo a diciembre de 2022, liquidada en el monto señalado y



- proyectado en el anexo pagare No. 52527696 del 15 de marzo de 2010 y si actualmente se encuentra al día en dicho crédito;
3. Certificar la tasa de interés aplicada al plan de pagos efectuados desde el 15 de marzo de 2010 y febrero de 2022 efectiva anual y efectiva mensual; y
 4. Se le entregara una copia integra del contrato suscrito entre el FNA y la empresa GESTICOBranza SAS.

Así las cosas, tanto la accionante como la accionada señalaron que se le dio respuesta el 11 de abril de la presente anualidad, sin embargo, advierte que no le fue resuelta la pretensión 4º, esto es, se le entregara copia integra del contrato suscrito entre el FNA y la empresa GESTICOBranza SAS; no obstante, la accionada junto con el correspondiente informe allego la comunicación con No. de radicado 01-2303-20204210262147 (fls. 62 y 63), en el cual se adjunto copia del contrato No. 051 de 2020 suscrito con Gesticobranza (fls. 64 a 81). igualmente, se adjuntaron los comprobantes de envío de dicha comunicación al correo electrónico de la actora, esto es, manovoa3000@yahoo.es (fls. 86 a 88), correo electrónico indicado por la misma en el apartado de notificaciones de la presente acción de tutela para las notificaciones.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, antes y durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, ello bajo el entendido de que se le brindo respuesta a la solicitud del 4 de abril, en la cual le entregaron copia del contrato solicitado el cual se encuentra suscrito entre el FNA y la empresa GESTICOBranza S.A.S., dicho contrato se encuentra publicado en la plataforma SECOP junto con el anexo de las condiciones generales. De esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud de inclusión a nomina el día 4 de abril de 2022.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **ANGÉLICA NOVOA DÍAZ** en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

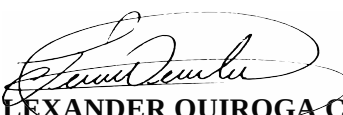
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aur

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 068 de Fecha 03 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a263325e7fe286f8caee613ab6db5ef31f5a1454b480a7f22ce3905dede40a**
Documento generado en 02/05/2022 06:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00156 00

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la empresa **CADENA S.A.** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando a través de su apoderado general Dr. **JUAN FERNANDO MONTOYA MONTOYA**, la sociedad **CADENA S.A.**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 22 de febrero de la presente anualidad, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la accionada no ha brindado respuesta alguna.

Como sustento factico de sus pretensiones informo que, presento derecho de petición el pasado 22 de febrero de la presente anualidad el cual fue radicado bajo el No. 2022032258, en el cual realizó 6 preguntas relacionadas con los materiales para la producción de los documentos de identidad y sobre la participación de empresas para las licitaciones que realice la accionada con la finalidad de suministrar dichos insumos para la producción de los documentos, sin embargo, a la fecha no se le ha dado respuesta a la solicitud con desconocimiento de los términos legales para para ello con vulneración de su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO**



CIVIL, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, se allegó el correspondiente informe por parte de la accionada **REGISTRADUÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en el cual señalo que, se le brindó respuesta a la petición radicada el 22 de febrero de la presente anualidad, el día 13 de abril, comunicada mediante correo certificado al accionante.

En dicha respuesta se pronunciaron respecto a las 6 preguntas relacionadas en el derecho de petición, adjuntando copia de dicha respuesta, en consecuencia, la petición objeto de la tutela carece de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulnero el derecho fundamental de petición a la sociedad **CADENA S.A.**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la sociedad accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 22 de febrero de la presente anualidad.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna



y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición el 22 de febrero de la presente anualidad (fl. 9 a 12), en dicha petición solicitó que se respondieran las siguientes preguntas:

1. “¿Cuánto inventario de seguridad de rollos holográficos, rollos laminados transparentes y hojas teslin tiene actualmente la entidad para garantizar la producción de cédulas y tarjeta de identidad?;
2. ¿En los últimos doce meses la entidad ha adquirido rollos holográficos, rollos laminados transparente y hojas teslin para cubrir la demanda de producción de cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad?;
3. Que en caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicitó que se aclare cuanto material ha sido adquirido en dicho lapso, que empresa la suministro y que proceso de contratación fue utilizado;
4. ¿Cómo está haciendo la entidad para producir la demanda actual de cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad si se evidencia que la entidad no tiene stock de dichos materiales?;
5. ¿Por qué razón la entidad no tiene proyectado en el plan anual de adquisiciones un proceso de selección que pretenda comprar los insumos de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad?; y
6. En caso de que la entidad pretenda sacar un proceso de selección que incluya dentro del alcance la compra rollos holográficos, rollos laminados



transparente y hojas teslin para cubrir la demanda de producción de cédulas y tarjetas de identidad, solicitan que se les informe ¿cuál es el proceso de selección y en que fecha se encuentra proyectado su publicación?”

Así las cosas, la accionada junto con el correspondiente informe transcribieron las respuestas al derecho de petición, así como se allego copia de la comunicación del 13 de abril de la presente anualidad (fls. 55 a 58), en el cual se pronunciaron a cada una de las respuestas de la siguiente manera:

Frente a la pregunta No.1 indicaron que la entidad cuenta con los siguientes ítems:

ITEM	CANTIDAD
Hojas de Teslin Preimpreso para cédula de ciudadanía	9385
Rollos de laminado anverso para cédula de ciudadanía (holográfico)	969
Rollos de laminado reverso para cédula de ciudadanía	969
Hojas de teslin preimpresas para tarjeta de identidad	32158
Rollos de laminado anverso para tarjeta de identidad	4389
Rollos de laminado reveso para tarjeta de identidad	4389

Frente a la pregunta No. 2, le indicaron en síntesis que la entidad tiene como función misional de carácter permanente la identificación de los colombianos para la expedición de los documentos de identidad en atención a las obligaciones derivadas del Decreto 1010 de 2000 en sus artículos 5 y 39, el primero establece las funciones de la Registraduría Nacional del Estado civil y el segundo hace alusión a las funciones que tiene a cargo la dirección Nacional de identificación. Sin que se le informara si habían hecho efectivo adquisición de dichos elementos para la producción de documentos de identidad, sin embargo, de las funciones enunciadas, se entiende que tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como de la Dirección Nacional de identificación velan por el correcto funcionamiento de manea permanente del servicio de identificación a todos los nacionales.



Respecto a la pregunta 3, señaló que la accionada suscribió con la empresa IDEMIA identity & Security Sucursal Colombia una modalidad de contratación directa de los contratos de prestación de servicios No. 065 de 2021 y 033 de 2022 los cuales se encuentran disponible en el aplicativo SECOP II, que permitieron el aprovisionamiento de:

ITEM	Cantidades requeridas Contrato 065 De 2021	Cantidades requeridas contratos 033 de 2022
Hojas de Teslin preimpreso para C.C.	70.620	56.425
Rollos de Laminado anverso para C.C. (Holográfico)	100	80
Rollos de laminado reverso para C.C.	100	80
Hojas de teslin preimpresa para T.I.	49.434	14.124
Rollos de laminado Anverso para T.I.	70	20
Rollos de laminado reverso para T.I.	70	20

Frente a la pregunta 4, señaló en síntesis, que no es cierto que la entidad no tenga stock de materiales, pues en atención a las obligaciones establecidas en el Decreto Ley 1010 de 2000 se debe asegurar y garantizar la producción de documentos de identidad, por lo que, tiene que adelantar los mecanismos jurídicos, administrativos y técnicos necesarios para el cabal cumplimiento de la función constitucional encargada, para lo cual se aprovisiona de todos los elementos y materiales necesarios para cubrir la demanda de trámites de primera vez, duplicados, renovaciones y rectificaciones de C.C. y T.I. de acuerdo a la proyección estadística de la entidad.

Referente a la pregunta 5 señaló que la entidad si prevé dicha situación ya que la misma se encuentra inmersa en el Plan Anual de Adquisición de todos los ítems para el mantenimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de la plataforma tecnológica PMT II.



Por último, respecto a la pregunta 6, indicó que todos los procesos contractuales adelantados siguen la normas propias de la contratación estatal, reguladas en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 junto con los decretos reglamentarios, que para la presente vigencia fiscal se cuenta con los materiales y elementos necesarios para cubrir la demanda de producción, no obstante que en llegado caso necesite de suministros de materiales de acuerdo a la planeación procederá a establecer el mecanismo jurídico que resulte idóneo, eficiente, eficaz y económico; dicho proceso será contemplado con las condiciones propias del sistema de identificación y de registro civil PMT II.

Que en caso de requerirlo determinar la necesidad de adelantar un nuevo proceso contractual que permita la adquisición de insumos publicándolo a través de la plataforma SECOP II.

De dicha comunicación se envió a través de correo certificado a la dirección Carrera 50 No. 97^a Sur 150, la Estrella - Antioquia, dirección que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante, sin embargo y para un mejor proveer le será remitida copia de la respuesta junto con la presente providencia a través de los correos electrónicos indicado en el apartado de notificaciones de la presente acción de tutela.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, ello bajo el entendido de que se le brindo respuesta a las 6 preguntas relacionadas con los materiales y elementos para la producción de las C.C. y T.I., así como las formas de contratación que cuenta la Registraduría Nacional del Estado Civil para el aprovisionamiento de los materiales y elementos necesarios para dicha producción. De esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud de inclusión a nomina el día 22 de febrero de 2022.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la sociedad accionante **CADENA S.A.** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

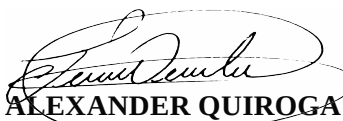

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 068 de Fecha 03 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0750cc96664a77596dd7b841038abb2da64f0512f3a2a94515edb960f97f2ee**

Documento generado en 02/05/2022 06:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00150 00

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CÉSAR ALBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial pretende el accionante **CÉSAR ALBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR**, que se le ampare su derecho de petición y derecho al debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud de fecha 08 de octubre de 2021, relacionada con el cumplimiento de fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 01 de julio de 2021 en el que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez del actor.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que dentro del proceso No. 2015-00151 el Juzgado Primero Oral de Pamplona absolvió a Colpensiones de las pretensiones invocadas; que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 01 de julio de 2021, revocó la sentencia de primera instancia.

Señaló que mediante derecho de petición el 08 de octubre de 2021 bajo el radicado 2021-11956138 solicitó dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el que en su parte resolutive condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez del señor CESAR



ALBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR, la actualización de los valores por concepto de mesadas atrasadas y de las agencias en derecho.

Que pasados más de 5 meses de haber sido radicada la petición, sin haber recibido respuesta por parte de COLPENSIONES, el 15 de marzo de 2022, bajo el No. 2022-3378985, radicó escrito insistiendo a la entidad el cumplimiento del fallo y exigiendo información al respecto; frente al cual COLPENSIONES en la misma data mediante oficio con radicado No.BZ2022_3378985-0691452, informó que los documentos fueron recepcionados en forma exitosa y que de manera inmediata estaban dando traslado al área correspondiente para el inicio del estudio de la solicitud. Sin embargo, concluye que la entidad apenas inició el trámite solicitado, en una abierta e irresponsable actitud de desacato a la orden judicial.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 08 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual indicó, que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición y derecho al debido proceso a **CESAR ALBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 08 de octubre de 2021.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que CÉSAR ALBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR a través de apoderado judicial, radicó derecho de petición el 08 de octubre de 2021 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



solicitando el cumplimiento de fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 01 de julio de 2021 en el que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar su pensión de vejez.

Por lo tanto, la accionada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicó que lo solicitado por el actor, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

A su vez, pone de presente los trámites que ejecuta previo al pago de la sentencia que se agrupan en las etapas: 1. Radicación de la sentencia en Colpensiones, 2. alistamiento de la sentencia, 3. validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento y, 4. Emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución. Por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

De la respuesta anterior, observa el despacho que Colpensiones no se pronunció sobre la petición que pone en marcha esta acción constitucional, por lo que no puede entenderse como satisfecho en garantía del derecho de petición que le fue presentado. Así mismo, se tiene que el actor junto al escrito de tutela aportó el derecho de petición del 08 de octubre de 2021 (Fls.13 a 15), la insistencia a la petición el 15 de marzo de 2022 (Fl.17) y la respuesta suministrada por la entidad (Fl.18) sin que con esta se diera respuesta clara y definitiva a su solicitud.

En consecuencia, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 08 de octubre de 2021, así como en la insistencia presentada el 15 de marzo de 2022; por medio de la cual solicitó el cumplimiento de fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 01 de julio de 2021 en el que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez del actor.



Se advierte que no se desconocen los argumentos expuestos por la accionada, en el sentido de que, no se le exige con el cumplimiento del derecho de petición el desconocimiento de las etapas legales y administrativas fijadas para atender las sentencias proferidas en contra de la entidad, pero ello no es óbice para que no se atienda la petición, con los argumentos que correspondan en virtud de los parámetros por ella fijados, con la debida notificación de la respuesta para que se pueda entender el atendido el derecho fundamental de petición; acto que se reitera, no se cumplió en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **CESAR ALBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 08 de octubre de 2021, así como en la insistencia presentada el 15 de marzo de 2022; por medio de la cual solicitó el cumplimiento de fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 01 de julio de 2021 en el que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez del actor el señor **CESAR ALBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR**.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

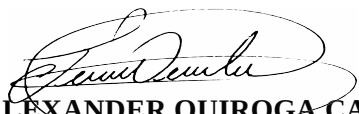
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 068 de Fecha 03 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d98461a3f299ded3d6421606ce7a7c02f63c5887f8dda05027e4a49ecf8080**

Documento generado en 02/05/2022 06:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00155 00

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **TB PLUS ENERGY SAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial pretende el accionante **TB PLUS ENERGY SAS**, que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a dar respuesta de forma y de fondo al numeral segundo de la solicitud de fecha 17 de septiembre de 2021, que señala, en caso de no encontrarse solicitud de compensación de los saldos, se proceda a su compensación a fin de finiquitar la obligación del oficio persuasivo.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que el 17 de julio del año 2021, solicitó compensación del año 2016, periodo 3 por valor de \$8.591.00 frente a los saldos a favor en las declaraciones por concepto de ventas del año 2019, periodo 2 por la suma de \$8.551.000 y año 2019 periodo 3 por valor de \$249.000, sin embargo, no le dieron radicación alguna.

El 17 de septiembre del año 2021, en respuesta al requerimiento No. 1-32-201-244-0359 radicó derecho de petición ante la Coordinación de Devoluciones y Compensaciones, Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, Dirección de Gestión de Ingresos de la DIAN, en el cual solicitó primero, que confirmaran si se



presentó solicitud de compensación de los saldos a favor por el saldo en contra, y la segunda, que, en caso de no encontrarse solicitud de compensación de los saldos, se proceda a su compensación a fin de finiquitar la obligación del oficio persuasivo.

Señala que la DIAN el 5 de octubre, dio respuesta al primer punto de la solicitud informando que el jefe GIT secretaria de Recaudo manifiesta que no tenían solicitud de devolución y/o compensación en ese despacho, una vez consultados los aplicativos SIE y DEVYCOM Devoluciones de Personas Jurídicas de la Seccional de Impuestos de Bogotá. Sin que se le diera respuesta al punto dos y ante esta falta de respuesta el 25 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago No. 20220302001511 correspondiente al saldo en contra que pretende cobrar el demandado y se embargaron las cuentas bancarias del actor por valor que asciende a los \$56.700.000.

Finalmente manifestó que en diferentes oportunidades ha solicitado citas, sin embargo, el sistema informa que no hay disponibilidad, como es de conocimiento público. Tal situación los tiene perjudicados económica y financieramente.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, mediante el cual solicitó negar la acción constitucional por ser improcedente, aportando para ello el informe técnico presentado la División de Gestión de Recaudo y el Grupo Interno de Trabajo Inicio de Cobro de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

En el primer documento señalaron que el contribuyente radicó el 24 de septiembre de 2021 una PQRS y estos dieron respuesta el 27 de septiembre de 2021, en la que le manifestaron que verificaron en los aplicativos destinados para esas solicitudes, no se observaban radicados ni registros con solicitudes de devolución y/o compensación.



También le indicaron que por el sistema de PQRS no se gestionan recursos, revocatorias, tutelas, y otras actuaciones que tienen procedimiento legal especial, como es el caso de las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones de saldos. Por lo anterior, lo invitaban a seguir el procedimiento establecido para esas solicitudes.

En el segundo documento, manifestaron que se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo expediente nro. 201706992, de la Nación contra TB PLUS ENERGY SAS NIT 900362784-3 como lo determina el artículo 823 E.T., por presentar obligaciones tributarias pendientes de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, vulneró el derecho fundamental de petición a **TB PLUS ENERGY SAS**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente el numeral segundo de la petición del pasado 17 de septiembre de 2021.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no



implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que TB PLUS ENERGY SAS a través de su representante legal, radicó derecho de petición el 17 de septiembre de 2021 (Fls. 16 y 17) ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN solicitando en su numeral dos que, en caso de no encontrarse solicitud de compensación de los saldos, se proceda a su compensación a fin de finiquitar la obligación del oficio persuasivo.

Por lo tanto, la accionada la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, aportó el informe técnico presentado la División de Gestión de Recaudo y el Grupo Interno de Trabajo Inicio de Cobro de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

En el primer documento (Fls.63 a 65), manifestó que el contribuyente radicó el 24 de septiembre de 2021 una PQRS y estos dieron respuesta mediante el Formulario No. 14749025360359 el 27 de septiembre de 2021, en la que le indicaron que verificados los aplicativos destinados para esas solicitudes, no se observaban radicados, ni registros con solicitudes de devolución y/o compensación.

Señalaron que por el sistema de PQRS no se gestionan recursos, revocatorias, tutelas, y otras actuaciones que tienen procedimiento legal especial, como es el caso de solicitudes de devoluciones y/o compensaciones de saldos. Por lo anterior, lo invitaban a seguir el procedimiento establecido para esas solicitudes, poniendo de



presente la normatividad vigente, el procedimiento y los requisitos para radicar en debida forma una solicitud de devolución y/o compensación, pues los contribuyentes no pueden radicar este tipo de solicitudes a través de una petición.

Seguido a esto, también consultaron al GIT de Documentación de la División Administrativa y Financiera sobre los radicados presentados por el actor durante el año 2021, en el que no se encontraron registros de radicaciones durante el rango de 01 de enero de 2021 a 30 de agosto de 2021. En este mismo sentido, en el buzón en el rango del 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 se observa, el Radicado No. 032E2021908236 del 17 de septiembre el cual fue remitido a la División de Cobranzas.

Por último, señaló que consultó el aplicativo Sistema Informativo de devoluciones, en el que se reportaron dos solicitudes de saldo a favor, del cual emitieron respuesta en el auto admisorio de fecha 30 de noviembre de 2021, el cual fue notificado el mismo día. Y la segunda solicitud no se terminó de radicar en debida forma.

En el segundo documento (Fls. 66 y 67), manifestaron que se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo expediente nro. 201706992, de la Nación contra TB PLUS ENERGY SAS NIT 900362784-3 como lo determina el artículo 823 E.T., por presentar obligaciones tributarias pendientes de pago.

De la respuesta anterior, observa el despacho que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en su informe, hace una exposición de la respuesta brindada a la petición que pone en marcha esta acción constitucional; sin embargo, no reposa en el plenario las documentales que soporten la comunicación y/o notificación de esta respuesta al solicitante por lo que no puede entenderse como satisfecho en garantía del derecho de petición que le fue presentado.

Si bien es cierto, la respuesta ofrecida al Despacho puede admitirse, en el sentido de que, se indica a esta sede judicial la forma en que deben realizarse las solicitudes de compensación; no obstante, dicha información debe ser garantizada, como mínimo, con respuesta a la empresa accionante a través del canal adecuado, en la cual debe explicársele los argumentos contenidos en esta acción constitucional, por lo que no puede entenderse garantizado el derecho de petición.



Se advierte que no se desconocen los mecanismos pertinentes que deben ser usados para la solicitud de compensación, que no se corresponde con una PQRS; pero se recuerda que el derecho fundamental invocado es el derecho fundamental de petición, el cual, conforme se ha explicado a lo largo de la providencia, no se encuentra satisfecho en el estudio del caso particular y concreto, por lo que se amparará el derecho de petición.

En consecuencia, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, comunique vía correo electrónico a **TB PLUS ENERGY SAS** la respuesta en la que se pronunció de manera puntual sobre lo solicitado en el numeral 2 de la petición elevada el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el actor solicitó lo siguiente, en caso de no encontrarse solicitud de compensación de los saldos, se proceda a su compensación a fin de finiquitar la obligación del oficio persuasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **TB PLUS ENERGY SAS** en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, comunique vía correo electrónico a **TB PLUS ENERGY SAS** la respuesta en la que se pronunció de manera puntual sobre lo solicitado en el numeral 2 de la petición elevada el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual, solicitó que en caso de no encontrarse solicitud de compensación de los saldos, se proceda a su compensación a fin de finiquitar la obligación del oficio persuasivo.



TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

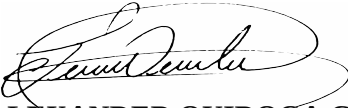
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 068 de Fecha 03 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

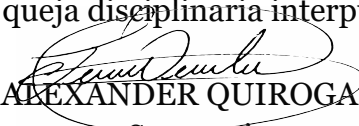
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebf41bfd818c92a950b51b981de4e04cce29fbb1efe1495077b9d38908125e7**

Documento generado en 02/05/2022 06:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021 331. De otro lado, me permito informar, que el ingreso al Despacho del presente proceso, por error involuntario no quedó creado en las tareas de Planner de Oficce 365, lo que impidió el ingreso oportuno al Despacho, trámite con el que cuenta este empleado judicial para efectos de controlar los vencimientos de términos, el cual sólo fue advertido ante la queja disciplinaria interpuesta. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JHON ALEXANDER OSORIO MARTÍNEZ contra SERVIENTREGA S.A., ACCION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. RAD. 110013105-037-2021 00331-00.

Evidenciado el informe que antecede, se justifica la mora en el pronunciamiento de esta decisión judicial, en todo caso, se **REQUIERE** a Secretaría, para que realice una revisión virtual y física de todos los procesos activos del Juzgado, con la finalidad de realizar una nueva revisión de control de términos, para evitar estas situaciones, que si bien pueden advertirse causadas por la dificultad de la implementación digital de las actuaciones judiciales, deben evitarse en un actuar diligente en cada rol

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se advierte que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JHON ALEXANDER OSORIO MARTÍNEZ** contra **SERVIENTREGA S.A., ACCION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SERVIENTREGA S.A., ACCION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HERSON ENRIQUE ACEVEDO GARCÍA**, identificado con C.C. 94.151.762 y T.P. 338.008 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **JHON ALEXANDER OSORIO MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



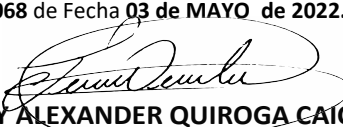
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **03 de MAYO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

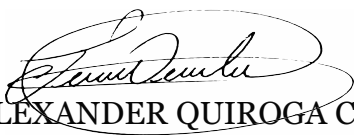
Código de verificación: **08df126a194ad8815eb6134f6f5ea8c20dbfcfa3ebbe4a5259b23b9ab60f5fda**

Documento generado en 02/05/2022 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Rad. 2016-00809. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00809 00

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALIX MARÍA MEZA BUENO Y JORGE MOTOA DIAZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte suprema de Justicia, la cual resolvió no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del 23 de enero de 2018. (fls. 27 a 54 C2)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

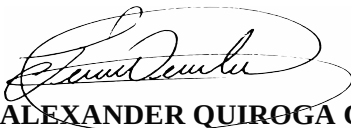
Aurb

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **068** de Fecha **03 de MAYO** de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a3ad91df228c4e50a0cb04efa0f4e56ab2664452c4bb24fd615e3255d25dd6**

Documento generado en 02/05/2022 06:56:28 PM

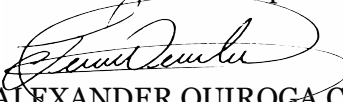
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 24 de marzo de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00340 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 203 a 205)
2. Agencias en derecho en segunda instancia no se causaron (fls. 234 a 250)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526), la cual está a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., a favor del demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00340 00

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANA DEL CAMEN CASTAÑEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

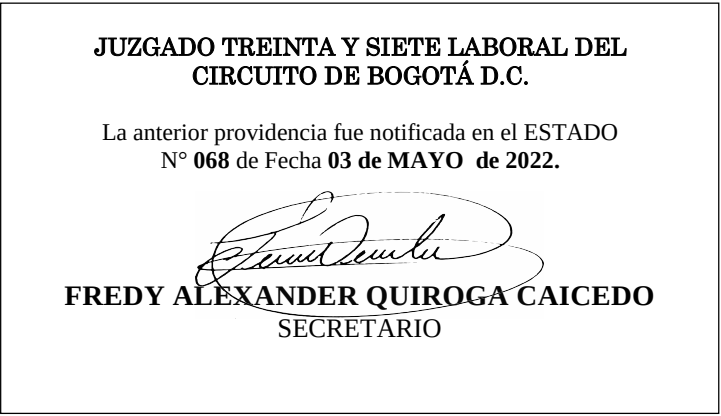
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c196569df51daf09cee6a52997a57c333cf8ca8c3924e170b63100e683817b60**

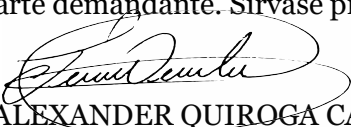
Documento generado en 02/05/2022 06:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 1 de abril de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00453 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 323)
2. Agencias en derecho en segunda instancia no se causaron (fls. 354 a 362)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, no hay lugar a liquidar suma alguna por valor de agencias en derecho y gastos procesales a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00453 00
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ MUNERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a la liquidación de costas ante su no causación.

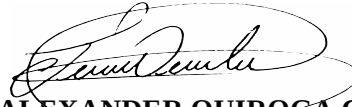
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **068** de Fecha **03 de MAYO** de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6542b40fb1ac441b5cfef06b2bf2eb1920f1f78f03f7403db24fbad05e7add**

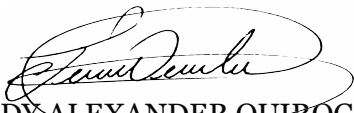
Documento generado en 02/05/2022 06:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 1 de abril de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00658 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 473 a 475)
2. Agencias en derecho en segunda instancia por la suma de \$1.200.000 (fls. 501 a 511)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1.200.000), la cual está a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), y a cargo de la parte demandada COLPENSIONES por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), a favor del demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA
CAICEDO SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00658
00**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ROCÍO ELENA PARRA
BAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora presentó solicitud de proceso ejecutivo después del ordinario, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

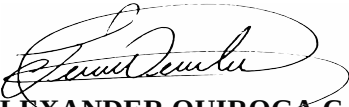
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **068** de Fecha **03 de MAYO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a9651cab669d753136525dce8f28d7789f75cf2b460c7377f7dda27bc0cd8227**

Documento generado en 02/05/2022 06:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 24 de marzo de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00190 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.817.052 (fls. 255)
2. Agencias en derecho en segunda instancia no se causaron (fls. 294 a 305)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.817.052), ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia la cual está a cargo de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A., por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), y a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), a favor del demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00190 00
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MAURICIO EDUARDO GONZÁLEZ MORERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

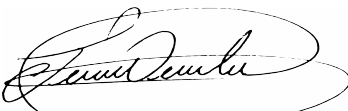
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº **068** de Fecha **03 de MAYO** de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

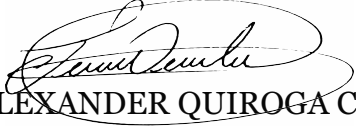
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5c78dac8f74bad662429c49ab69cbf83008ce5629254c41a8c0e2811e05a22**
Documento generado en 02/05/2022 06:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia. Rad 2019-00300. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por
LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ PULIDO contra TOBIAS MARIANO
SANABRIA CUERVO RAD. 110013105-037-2019-00300-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

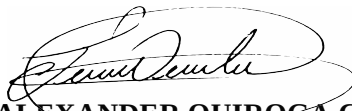
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **068** de Fecha **03 de MAYO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
068 de Fecha **03 de MAYO** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac3a54f0f2673148cd7b39cf928c6fd8616d96af5059a839c4a72b95502ec6**

Documento generado en 02/05/2022 06:56:43 PM

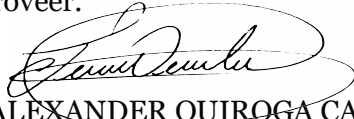
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo indicado en auto del 18 de mayo de 2021, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00401 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$200.000 (fl. 68)
2. Agencias en derecho en segunda instancia no se causaron (fls. 100 a 111)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000), la cual está a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, a favor del demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00401 00

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ROBERTO GALEANO CLAVIJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

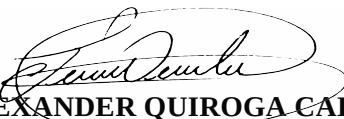
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 068 de Fecha 03 de MAYO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e55a62a6681447a093556f5beb4dfff3d29a2cb1d8f892ff55040065414ae1c**

Documento generado en 02/05/2022 06:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>